

, 30 de julio de 1993.

Señor
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y
Justicia
E. S. D.

Señor Ministro:

En atención a su Nota N° 835-D.L. de fecha 24 de junio de 1993, en la que consulta nuestra opinión sobre el reintegro de los miembros de la Fuerza Pública, según lo normado en el Artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, tenemos a bien expresarle que en efecto el reintegro del miembro de la Fuerza Pública sólo procede si media un sobreseimiento provisional o definitivo o una sentencia absolutoria, por parte de autoridad competente, procediéndose posteriormente al pago de los salarios dejados de percibir durante la separación del cargo.

Para mejor ilustración le indicamos que el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley 20 de 1983 fue declarado inconstitucional por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de fecha 18 de marzo del presente año, quedando vigente el resto del artículo.

Para terminar le reiteramos que el criterio expuesto por Usted en la Nota arriba citada es el correcto.

Atentamente,

Lic. JANINA SMALL
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

12/au/JS